



**Resolución No. CSJBOR24-786**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de junio de 2024**

*“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso y se archiva una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2024-00441-00

**Solicitante:** Cleidis Domiqueti Puente

**Despacho:** Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

**Funcionario judicial:** Carmen Luz Cobos González

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13001400301620180059900

**Magistrado ponente:** Alberto Enrique González Padilla

**Fecha de sesión:** 26 de junio de 2024

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Mediante mensaje de datos del 13 de junio de 2024<sup>1</sup>, la doctora Cleidis Domiqueti Puente, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400301620180059900, que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa<sup>2</sup>, debido a que, según afirma, no se ha resuelto la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, ni tampoco se ha realizado el pago de depósitos judiciales.

**2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-612 del 18 de junio de 2024<sup>3</sup>, se solicitó a las doctoras Carmen Luz Cobos González y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, a fin de que suministraran información detallada sobre el proceso ejecutivo con radicado No. 13001400301620180059900 y adicionalmente, manifestaran sobre lo aducido por la quejosa, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

<sup>1</sup> Archivo digital 01 del expediente administrativo

<sup>2</sup> Repartida el 14 de junio de 2024

<sup>3</sup> Archivo digital 03 del expediente administrativo

En virtud de lo anterior, las doctoras Carmen Luz Cobos González y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, rindieron el informe solicitado.

En cuanto a la doctora Carmen Luz Cobos González, juez del despacho encartado, manifestó que la petición fue resuelta mediante auto de fecha 17 de junio de 2024, a través del cual se reconoció personería para actuar dentro del proceso.

Aclaró que, aun cuando la petición no fue resuelta dentro de los términos procesales, no es menos cierto que ello se debió a la excesiva carga laboral que tiene el despacho, el cual tiene más de 6000 expedientes a su cargo y recibe semanalmente entre 150 y 200 expedientes para resolver, entre ellos, asuntos que tratan de medidas cautelares.

Por su parte, indicó que solo cuentan con dos empleados, quienes además de tener funciones de proyección, también deben subir el estado, atender al público, revisar el correo electrónico, contestar peticiones y acciones de tutela, entre otras funciones.

En relación a la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, en calidad de secretaria, manifestó que los memoriales e impulsos presentadas por el quejoso tendientes a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, fueron ingresados inmediatamente al despacho, para el pronunciamiento del juez de conocimiento.

### **3. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Advertida la situación, mediante mensaje de datos recibido el 20 de junio de 2024<sup>4</sup>, la doctora Cleidis Dominiqueti Puente, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado N° 13001400301620180059900 y quejoso dentro la presente vigilancia administrativa indicó *“A través del presente correo solicito que se ARCHIVE la presente vigilancia judicial presentada, teniendo en cuenta que el Juzgado emitió auto de reconocimiento de poder publicado en estado el 18 de junio de 2024. Agradezco que se le dé trámite a mi solicitud”*

De lo anterior, se tiene que la quejosa solicita a esta Corporación, el desistimiento expreso del trámite administrativo incoado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Cleidis Dominiqueti Puente,

---

<sup>4</sup> Archivo digital 05 del expediente administrativo

conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos Judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2. Planteamiento del problema administrativo a resolver**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>5</sup>, esta Corporación debe resolver si es procedente aceptar el desistimiento del trámite de la vigilancia judicial presentado por el solicitante o si, por el contrario, es procedente continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, para lo cual se abordarán primero los temas relacionados a continuación.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

---

<sup>5</sup> Ley 1755 del 30 de Junio de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### **4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas**

El artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011<sup>6</sup>, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>16</sup>, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014<sup>7</sup>, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

*“(…) la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”*.

Del análisis de la norma y jurisprudencia citadas en párrafos anteriores, se tiene que los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa que se adelantan ante esta Corporación, pueden desistir expresamente de éstas en cualquier tiempo, sin perjuicios que la autoridad administrativa respectiva determiné si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

#### **5. Caso concreto**

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante mensaje de datos del 13 de junio de 2024<sup>8</sup>, la doctora Cleidis Dominiqueti Puente, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400301620180059900, que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa<sup>9</sup>, debido a que, según afirma, no se ha resuelto la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, ni tampoco se ha realizado el pago de depósitos judiciales.

---

<sup>6</sup> Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

<sup>7</sup> Sentencia C-951/14, del 4 de diciembre de 2014, Expediente PE – 041, Magistrada ponente Martha Victoria Sáchica Méndez

<sup>8</sup> Archivo digital 01 del expediente administrativo

<sup>9</sup> Repartida el 14 de junio de 2024

Es por lo anterior, que mediante auto CSJBOAVJ24-612 del 18 de junio de 2024<sup>10</sup>, se solicitó a las doctoras Carmen Luz Cobos González y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, a fin de que suministraran información detallada sobre el proceso ejecutivo con radicado No. 13001400301620180059900 y adicionalmente, manifestaran sobre lo aducido por la quejosa, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

En virtud de lo anterior, las doctoras Carmen Luz Cobos González y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, rindieron el informe solicitado dentro de la oportunidad concedida<sup>11</sup>.

Ahora bien, se advierte que, dentro del término en que se les concedió a las servidoras para rendir el informe, se recibió mensaje de datos recibido el 20 de junio de 2024<sup>12</sup> de la doctora Cleidis Dominiqueti Puente, en el que solicita el archivo de la presente actuación administrativa, hecho que permite evidenciar que la solicitante perdió el interés de seguir con las resultas del presente trámite administrativo.

Al respecto, precisa esta Corporación, que la peticionaria se encuentra legitimada para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la peticionaria solicitó el archivo del presente trámite administrativo, esta Corporación aceptará lo solicitado por la doctora Cleidis Dominiqueti Puente y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

**RESUELVE:**

---

<sup>10</sup> Archivo digital 03 del expediente administrativo

<sup>11</sup> Archivos digitales 06 y 08 del expediente administrativo

<sup>12</sup> Archivo digital 05 del expediente administrativo

**Primero:** Aceptar el desistimiento expreso de la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Cleidis Dominiqueti Puente, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado N°. 13001400301620180059900, que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Segundo:** En consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Cleidis Dominiqueti Puente, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado N°. 13001400301620180059900, que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Tercero:** Comunicar la presente Resolución a la quejosa, y a las doctoras Carmen Luz Cobos González y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

**Cuarto:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR